



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00262  
Demandante (s): EVANGELINA PEREZ LIZARAZO  
Demandado (s): RUBIELA RUIZ LANDAZÁBAL y GUSTAVO BARRAGAN LUNA

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Sirva proveer.

San Gil, 15 de diciembre de 2020.

  
**JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA**  
Secretario

San Gil - Santander, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado (a) judicial por **EVANGELINA PEREZ LIZARAZO** contra **RUBIELA RUIZ LANDAZÁBAL** y **GUSTAVO BARRAGAN LUNA**, se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “Contrato de arrendamiento” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **EVANGELINA PEREZ LIZARAZO** y en contra de **RUBIELA RUIZ LANDAZÁBAL** y **GUSTAVO BARRAGAN LUNA**, por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$1.650.000) correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril y mayo de 2017, cada uno por valor de \$ 550.000.

**SEGUNDO:** Ordénese a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00262  
Demandante (s): EVANGELINA PEREZ LIZARAZO  
Demandado (s): RUBIELA RUIZ LANDAZÁBAL y GUSTAVO BARRAGAN LUNA

legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

**CUARTO:** Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

**QUINTO: AGENDAR** cita presencial al (la) estudiante **JESUS MAURICIO SANMIGUEL URIBE**, para que concurra a las instalaciones de este Juzgado el 14 de enero de 2021 a las 09:00 de la mañana, y allegue en original el título valor y/o título ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER** personería al (la) estudiante **SILVIA FERNANDA ARDILA CALA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.101.696.814 expedida en Socorro, Santander y portador (a) del Código Estudiantil No. 541161071 de la Universidad Libre de Colombia, Seccional Socorro, como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al (la) estudiante **JESUS MAURICIO SANMIGUEL URIBE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.975.552 y portador (a) del Código Estudiantil No. 541171046 de la Universidad Libre de Colombia, Seccional Socorro, como apoderado (a) de la parte demandante de conformidad con la sustitución del poder, otorgado por la estudiante **SILVIA FERNANDA ARDILA CALA** identificada en el numeral anterior.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**

Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a496d9510fd671523eaacd6fca1f0d641792491ca597f0cd89b8e4f42fa029b  
Documento generado en 16/12/2020 03:34:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>